

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Número de radicado: 2021-0104

Clase: Ejecutivo

De la revisión de la demanda, concluye el Despacho que no se cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por las razones que a continuación se expresan:

Indica la citada disposición adjetiva que se podrá exigir el cobro a través del proceso ejecutivo obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En el caso bajo examen, se pretende el cobro de \$274'000.000, contenidos en el contrato promesa de compraventa suscrito entre el demandante, quien funge en calidad de comprador, y, el demandado, como vendedor.

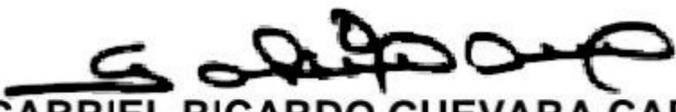
Conforme se desprende de lo previsto de los artículos 1494 y 1498 del Código Civil, los contratos, si bien, son fuente de las obligaciones, en el caso particular, la promesa de compraventa se caracteriza por ser un contrato conmutativo. Esto quiere decir, que ambos extremos se benefician económicamente y tienen obligaciones recíprocas - sin mencionar otras características-.

Del estudio de la pretensión, se extrae que el promitente comprador solicita el cobro del precio total por el que le fue vendido el inmueble, empero, para el cobro de dicha suma, es necesario acreditar que el demandante cumplió con las obligaciones a su cargo para dilucidar que el título ejecutivo es exigible.

Como quiera que de los documentos allegados no se puede concluir que hay una obligación a cargo del deudor, **se niega el mandamiento de pago deprecado.**

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ